

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Imposición de servidumbre legal- Rad. 11001 4189 009 2020 00679 00

En atención al auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) y por ser este Despacho competente para conocer del presente asunto, se resuelve:

Avocar conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 11 de marzo de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e4189073ed22d066ef9dd628fef3b8e87d149a5be16054ba8b5a84112c7e1**

Documento generado en 10/03/2021 11:42:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Imposición de servidumbre legal- Rad. 11001 4189 009 2020 00679 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que se apartará de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) en proveído del 6 de febrero de 2020 mediante el cual dispuso admitir esta demanda, pues en su sentir, fue subsanada en debida forma y, en consecuencia, cumplió con los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con lo que seguidamente se expone. En tal sentido, téngase en cuenta que en el auto inadmisorio del 23 de enero de 2020 dicha sede judicial le ordenó al extremo actor, entre otras cosas, allegar el título de depósito judicial correspondiente al pago de la suma estimada como indemnización, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, pues precisamente en el auto admisorio, en su último inciso, se le requirió para que cumpliera con dicho mandato, orden que, en todo caso, fue desatendida por la parte demandante.

De esta forma, es claro que la presente demanda no reunía los requisitos legales para su admisión, dado que el extremo actor desatendió lo dispuesto en el literal d del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 -que establece como requisito de la demanda aportar el citado título judicial-, así como fue solicitado en el auto inadmisorio. Y aunque la mencionada sede judicial, a pesar de ello, le impartió trámite a esta demanda y trató de subsanar dicha circunstancia con posterioridad, ello tampoco se cumplió. Así las cosas, este Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 6 de febrero de 2020 y, en su lugar dispone RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., toda vez que no fue subsanada en debida forma de acuerdo con lo requerido en el auto inadmisorio y en la Ley 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de marzo de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4d662c0c21f774aba504eb90302907ec4e6e9679bb5a1107914f4143facdde

Documento generado en 10/03/2021 11:42:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>